

Suprema Corte:

- I -

La Provincia de La Pampa promovió demanda contra el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional (en adelante FFFIR), a fin de obtener que cumpla con los términos de los contratos de mutuo oportunamente celebrados conforme a lo expresamente pactado y que se abstenga de aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a las deudas originalmente convenidas en pesos convertibles, así como que se ordene al Banco de la Nación Argentina que deje de retener por tal concepto los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Manifestó que suscribió con el FFFIR dos convenios, el primero de ellos tuvo por objeto el financiamiento de la “Estación Transformadora 500/132/33 KV Macachín e Interconexión en 132 KV” con la “Estación Transformadora de Santa Rosa” y el segundo consistió en la ampliación del financiamiento para esa obra.

Señaló que, si bien los contratos se pactaron en “pesos convertibles”, el FFFIR consideró que ellos justifican un tratamiento equivalente a los convenios pactados en dólares estadounidenses y decidió unilateralmente, sobre la base de dispuesto en la resolución 172 del Consejo de Administración, aplicarles el CER, con fundamento en la ley 25.561 y en los decretos 214/02 y 1295/02.

Expuso que, sin perjuicio de mantener su posición en el sentido de que “pesos convertibles” equivale a pesos y que el decreto 214/02 no le es aplicable, ya que fue dictado para restablecer el desequilibrio de las obligaciones asumidas en dólares estadounidenses y no en pesos como sucede en el caso, el FFFIR retuvo de los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos las sumas resultantes de reajustar los montos adeudados aplicando el CER.

Asimismo, a fs. 105/114, solicitó la concesión de una medida cautelar a fin de obtener que el FFFIR se abstenga de ejecutar las garantías previstas en los contratos de mutuo celebrados y, en consecuencia, que el Banco de la Nación Argentina deje de retener sumas en concepto de CER de los fondos de coparticipación que le corresponden a la provincia.

Mediante el escrito de fs. 121/122, amplió la demanda contra el Estado Nacional, en su carácter de fideicomisario del FFFIR quien a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación designa y controla al Consejo de Administración que administra su patrimonio.

- II -

A fs. 132/133, el Tribunal declaró su competencia, corrió traslado de la demanda y rechazó la medida cautelar solicitada.

- III -

A fs. 150/177, el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional contestó demanda y solicitó su rechazo.

En primer lugar, manifestó que los contratos celebrados deben ser concebidos en términos financieros y económicos, es decir, a largo plazo y cuando varían las condiciones originales, como puede ser un cambio de régimen monetario, se halla implícita la facultad de modificar el sistema de financiamiento para readaptarlos a la nueva situación. Además, señaló que tanto en la ley 24.588, de creación del fondo, como en su decreto reglamentario 924/97 (ambos incluidos en el Reglamento Operativo y Manual de Procedimientos aprobado por resolución 427/97 de la Jefatura de Gabinete de Ministros) se fija un destino para el recupero de los préstamos otorgados y una tasa de referencia internacional (tasa Libor) para los intereses que aplique el FFFIR, lo que implica que se tuvieron en cuenta varios factores de corrección para supuestos en lo que se produzcan variaciones o cambios de las circunstancias originarias.

*Procuración General de la Nación*

Por otra parte, expuso que si el FFFIR se hubiera ceñido a la pauta acordada en el marco de recomposición contractual y respetado los parámetros del art. 14, inc. g), del decreto 924/97, tendría derecho a retener un importe por encima de lo que efectivamente percibió de la provincia, computando las cuotas puras de amortización, más intereses, más la aplicación del CER a los saldos deudores.

En tales condiciones, añadió que el FFFIR no sólo respetó el principio de equivalencia de las prestaciones, sino que además actuó con arreglo al principio del esfuerzo compartido consagrado en la ley 25.561, sin afectar de modo alguno la economía provincial. Por ello, arguyó que la recomposición de los saldos deudores realizada por el FFFIR fue muy ventajosa para las jurisdicciones, muestra de ello fue que varias provincias aceptaron el reajuste del CER a los saldos deudores de los contratos de mutuo celebrados, anteriores a la crisis, con excepción de las provincias de La Pampa y Neuquén.

En este orden de ideas, concluyó que la decisión adoptada por el Consejo de Administración se fundó en las obligaciones y atribuciones impuestas por la ley 24.855 y su decreto reglamentario, con el fin de mantener incólume el patrimonio del FFFIR y como forma de asegurar a sus legítimos beneficiarios el cumplimiento de los fines establecidos en esa norma.

Finalmente, indicó que el objetivo buscado es la recuperación de los montos redeterminados a fin de facilitar la realización de nuevas obras de igual categoría y magnitud con los nuevos precios, premisa que sería imposible cumplir si la recuperación de los créditos se efectuara a valores meramente nominales.

– IV –

A fs. 203/215, el Estado Nacional contestó la demanda y también solicitó su rechazo.

En primer término, opuso excepción de falta de legitimación pasiva por no ser parte en la contienda, en tanto no suscribió,

modificó, ni negoció los términos de los convenios cuestionados, por lo que muchos menos pudo aplicar el CER a las sumas de dinero que la actora debía devolver.

Por otra parte, coincidió, en esencia, con la posición del FFFIR y también señaló que el objetivo que llevó a los contratantes, cuando se encontraba vigente la ley de convertibilidad, a utilizar la alusión “pesos convertibles” no fue otro que el de efectuar una clara mención al dólar como manera de mantener incólume el poder adquisitivo de las prestaciones realizadas.

- V -

Producida la prueba y clausurado el período a ella destinado, el FFFIR, la actora y el Estado Nacional presentaron sus alegatos, por medio de los escritos de fs. 1219/1234, 1236/1253 y 1255/1257, respectivamente.

A fs. 1260, V.E. dispuso correr vista a este Ministerio Público.

- VI -

Ante todo, pienso que V.E. sigue teniendo competencia para entender en el presente, a tenor de lo dictaminado a fs. 125/129.

Por otra parte, con relación a los argumentos que sustentan la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional, cabe señalar que, por tratarse de una cuestión procesal, su resolución es propia de los jueces de la causa y ajena a mi dictamen.

- VII -

Sentado lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, es dable señalar que se encuentra fuera de discusión que los contratos suscriptos entre el FFFIR y la actora fueron pactados en pesos convertibles (v. cláusula cuarta de los contratos acompañados a fs. 73/82 y lo manifestado por las partes, incluso por el Estado Nacional). De ahí que lo determinante de este caso es establecer si el

S.C., L. 337, L. XL.

*Procuración General de la Nación*

decreto 214/02 es aplicable a tales convenios, tal como lo pretende el FFFIR y resiste la actora por esta causa.

Ahora bien, al respecto corresponde destacar que el art. 4° del decreto 214/02 expresamente dispone que a las deudas referidas en su art. 8° se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el Banco Central de la República Argentina. En ese orden de ideas, el art. 8° del decreto establece que las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de un dólar estadounidense (U\$S 1) = un peso (\$ 1), a las cuales se les aplicará lo dispuesto en su art. 4°.

Asimismo cabe recordar que en otro caso en el que se pretendía la aplicación del mencionado decreto a una obligación exigible en pesos, tanto este Ministerio Público como V.E. concluyeron que ello no es posible, porque la cantidad a pagar no estaba "expresada en dólares" (arg. arts. 1°, 8° y cc. del decreto 214/02), sino que ya lo estaba en pesos (v. dictamen del 15 de mayo de 2007, en la causa E. 222, L. XLII, "Editorial Perfil SA - T.F. 13.456-A c/ D.G.A.", que la Corte compartió en su sentencia del 12 de agosto de 2008).

En tales condiciones, por aplicación del criterio que surge del precedente citado, cabe concluir que los contratos invocados en esta causa están excluidos del ámbito de aplicación del decreto 214/02, máxime cuando V.E. en reiteradas oportunidades ha dicho que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254, entre otros) y que "*cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma*" (Fallos: 311:1042).

– VIII –

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar  
a la demanda.

Buenos Aires, 4 de marzo de 2010.

ES COPIA

LAURA M. MONTI